

EXPEDIENTE: REVOCACIÓN 03/2012.

ACTOR: DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROJAS, EN SU CARÁCTER CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: “LA APROBACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE REALIZÓ EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2012, PARA CONTENDER PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2012-2015”.

San Luis Potosí, S.L.P., a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil doce.

V I S T O para resolver lo relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **C. DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROJAS**, en su carácter de ciudadano, en contra de “LA APROBACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE REALIZÓ EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2012, PARA CONTENDER PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2012-2015”; por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. En Sesión Ordinaria el día trece de abril del año que transcurre, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo número 84/04/2012, por medio del cual se aprobó la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

II. Que siendo las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos del día diecisiete de abril del año en curso, el C. DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROJAS, en su carácter de ciudadano, presentó recurso de revocación en contra de “LA APROBACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE REALIZÓ EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2012, PARA CONTENDER PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2012-2015”.

III. A las 10:00 diez horas del día dieciocho de abril del año dos mil doce, se hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación en estudio, mediante cédula de notificación fijada en estrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

IV. A las 10:02 diez horas con dos minutos del día veintiuno de abril del año dos mil doce, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su calidad de Secretario de Actas de este Organismo Electoral, certificó que el plazo para la comparecencia de terceros interesados había concluido, sin que hubiere comparecido persona alguna con tal carácter en el plazo conferido para tal efecto.

V. El día veintitrés de abril del año dos mil doce, se dictó acuerdo de admisión del Recurso de Revocación en comento.

VI. En virtud de que se ha substanciado en sus términos el Recurso de Revocación previsto en los artículos 6º, fracción I, 40, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 6º, fracción I, 40, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita se desprende que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

SEGUNDO. Previo a entrar al estudio de fondo del recurso planteado, es preciso analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen de orden público y de estudio preferente de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de actualizarse alguna de ellas sería innecesario estudiar el fondo del presente asunto, dando lugar al desechamiento de plano del recurso en cuestión.

Así, los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan:

“ARTICULO 13. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;

VI. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnado; las disposiciones legales presuntamente violadas; y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

VIII. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas;

IX. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve, y

X. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

...

ARTICULO 14. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugne actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Quando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad. El medio impugnativo se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, toda vez que el recurrente señala que tuvo conocimiento el catorce de abril del presente año, luego, el recurso se presentó el día diecisiete del mismo mes y año, encontrándose por tanto dentro del plazo para la promoción respectiva.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarles agravio la resolución o acto a impugnar, como en la especie, el C. DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROJAS en su carácter de ciudadano, sí cuenta con un interés legítimo.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el promovente DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROJAS, lo acredita en su carácter de ciudadano con la copia certificada de la credencial para votar que adjunta al medio de impugnación en comento.

TERCERO. Que la personalidad del recurrente DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROJAS en se encuentra acreditada en los términos de los artículos 4º fracción II de la Ley Electoral del Estado y artículo 40 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo de número **84/04/2012**, de fecha trece de abril del año dos mil doce, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a letra dispone:

“84/04/2012. En atención al punto número 6 del Orden del Día, y conforme a lo dispuesto por los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos el dictamen que otorga el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional, integrada de la siguiente manera:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. DELIA GUERRERO CORONADO	MARIA REBECA TERAN GUEVARA
2. FERNANDO PEREZ ESPINOSA	ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
3. MARTA RANGEL TORRES	YOLANDA CASTILLO SALGADO
4. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO	LUIS FERNANDO ALONSO MOLINA
5. MARISOL PILLADO SIADÉ	SONIA ARACELI LEOS CUEVAS
6. JUAN MUZQUIZ DEL VALLE	JOSE ERNESTO FRANCISCO GERON DIAZ
7. MARISOL MENDOZA MOHA	MARIELA GUADALUPE MERAZ DIAZ
8. JEAN MICHEL CORNU AVILA	JOSE MOISES ESCOBEDO CHAVEZ
9. MA. MARIA JIMENEZ TOVAR	ANA KAREN VILLANUEVA CORDOVA
10. RENE MENDOZA MORENO	SERGIO ACUÑA RIVERA
11. IDOLINA ZAVALA SALAS	KARLA PAOLA LUMBRERAS MORA
12. ADRIAN MARQUEZ RIVERA	JESUS ISRAEL MONJARAS AVILA

Notifíquese, y publíquese en los términos de los artículos 184 y 185 de la Ley Electoral del Estado, el presente dictamen para los efectos legales correspondientes.”

QUINTO. Daniel Alejandro Hernández Rojas en su carácter de ciudadano, en su recurso esgrimió los siguientes agravios:

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y ESTANDO DENTRO DEL PLAZO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, TODA VEZ QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE EL SUSCRITO TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNANDO CON FECHA DE SABADO 14 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, VENGO A PRESENTAR RECURSO DE REVOCACION DE

CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE LOS ARTICULOS 4,5,9,10,12,13,40 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN CONCORDANCIA DE LOS ARTICULOS 57, 58 FRACCION IV, 194, 195, 214 Y 215 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEMAS RELATIVOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACTOS IMPUGNADOS

1.- LA APROBACION DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE REALIZÓ EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA CON FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2012, PARA CONTENDER PARA LA ELECCION CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2012-2015.

LEGITIMACION PROCESAL

LA LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR A ESTE ORGANO ELECTORAL CIUDADANO, DEVIENE DEL AGRAVIO QUE ME CAUSA LA APROBACION DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, TODA VEZ QUE EL SUSCRITO HE PRESENTADO UN JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL MILITANTE PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL CUAL OPORTUNAMENTE TURNE COPIA DE CONOCIMIENTO A ESTE ORGANO COLEGIADO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, TODA VEZ QUE EL SUSCRITO TENGO MEJOR DERECHO PARA INTEGRAR LA LISTA DE MERITO Y LA APROBACION POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, GENERA DERECHOS TUITIVOS EN OTROS CIUDADANOS POTOSINOS MILITANTES DE MI PARTIDO POLITICO, LO QUE REDUNDARIA EN LA IMPOSIBILIDAD DE LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO CON MOTIVO DE LA APROBACION DE LA LISTA EN CINTA.

TERCER INTERESADO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE

1.- EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

HECHOS

1.- CON FECHA 1 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A TRAVES DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, NOS HEMOS ENTERADO QUE LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, ENCABEZADA POR FERNANDO PEREZ ESPINOZA HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EXISTE YA EL LISTADO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VIA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y QUE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTICIPARAN EN LOS COMICIOS A REALIZARSE EL PROXIMO 1 DE JULIO DE 2012.

2.- RESULTA QUE CON FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, FUE CITADA A SESION EXTRAORDINARIA LA COMISION POLITICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SIENDO APROBADA EN LA MISMA, EL LISTADO DE NOMBRES PARA EL METODO ELECTIVO CON EL CUAL SUS MILITANTQUE(SIC) PODRAN ASPIRAR A SER DIPUTADOS LOCALES POR LA VIA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL REPRESENTANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

3.- DICHA ELECCION CAUSA PERJUICIO A TODOS LOS MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO, EN LO PARTICULAR A MI, YA QUE POR SER ELECTIVA, DEBIO PREVERSE LA EMISION DE UNA CONVOCATORIA QUE PERMITIERA A TODOS SUS MILITANTES GARANTIZAR SU DERECHO A PARTICIPAR Y QUE GARANTIZA EL ARTICULO 57 FRACCION IV DE NUESTROS ESTATUTOS "Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías: ...

IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos." POR OTRA PARTE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO PREVEN QUE AL RESPECTO DEBERA OBSERVARSE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS "**Artículo 194.** En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos. Artículo 195. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

PARA TAL EFECTO DEBIO DE HABER CIRCULADO CUANDO MENOS CON 24 HORAS DE ANTICIPACION TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS QUE HOY FUERON APROBADOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ADEMAS DE COMPROBAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS QUE SOLICITA EL ARTICULO 166 DE NUESTROS ESTATUTOS "Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;

III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acrediten, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de 3 años para cargo municipal, de 5 años para cargo estatal y de 7 años para cargo federal, sin demérito de la antigüedad de militancia para cada cargo;

V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas;

VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;

VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda; IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;

X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal;

XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

XIII. Para senadores y diputados federales:

a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.

c) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.

d) Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido; y

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Comprometerse mediante documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales." INDEPENDIEMENTE DE LOS CONSTITUCIONALES PARA SER ELECTOS. POR LO MENOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISION POLITICA PERMANENTE DEBIERON CONOCERLOS.

4.- DICHO LISTADO EMITIDO POR LA COMISION POLITICA PERMANENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS TODA VEZ QUE DE LO AQUÍ RELATADO NO SE PROPORCIONO CON ANTICIPACION LOS EXPEDIENTES QUE SEÑALA EL ARTICULO 194 Y 195, AUN MAS, QUIEN CONVOCO Y PRESIDIO LA SESION DE LA COMISION POLITICA PERMANENTE, FUE FERNANDO PEREZ ESPINOZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, SIENDO FAVORECIDO CON SU POSTULACION COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO EN EL SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CIRCUNSTANCIA QUE LE PERMITE SER JUEZ Y PARTE, EN DETERIORO DE LAS GARANTIAS y DERECHOS DE LOS MILITANTES QUE DICE REPRESENTAR, PUES EL CODIGO DE ETICA PARTIDARIA EN SU ARTICULO 5 ESTABLECE "ARTÍCULO 5. En el orden estrictamente partidista debe mostrar su voluntad permanente de contribuir a la unidad del Partido, a su firme cohesión, a su capacidad orgánica para encabezar las demandas populares, a la aplicación de sus normas internas y a que siempre sea, ante los ojos de la sociedad, una Institución prestigiada y confiable. Dejando de lado todo propósito de beneficio propio que cause ruptura o desprestigio al Partido" Y EN SU CASO DEBIO ABSTENERSE DE INTERVENIR, EN CUALQUIER FORMA, PUES ERA UN ASUNTO EN EL QUE TIENE UN

INTERÉS PERSONAL, PUES DE SU TRAMITACION LE RESULTA ÚN BENEFICIO PARA ÉL.

5.- ADEMÁS DE LO ANTERIOR, SIN ABUNDAR EN LOS DEMÁS, POR NO PODER CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS VALORATORIOS DE LOS QUE SE ENLISTAN (sic) EN LA RELACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PODEMOS ENUNCIAR LOS CASOS DE LA CUARTA, QUINTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, ONCEAVA y DOCEAVA POSICION, EN LA CALIDAD DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y DE VARIOS SUPLENTE, SE TIENE EL CONOCIMIENTO QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE MILITANCIA, y ES DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE EN ALGUNOS DE ESOS CASOS NO DEMUESTRAN LEALTAD A NUESTRO ORGANISMO POLITICO, E INCLUSO HAN SIDO PARTE DE PARTIDOS POLITICOS ANTAGONICOS AL NUESTRO, CON LOS AGRAVANTES QUE ESTO PUEDA TRAER, DE IGUAL MANERA SE DESPRENDE LA CONDUCTA IRRESPONSABLE DE LOS DIFERENTES DIRIGENTES DEL PARTIDO, AL AVALAR ACTOS Y HECHOS DE TRASCENDENCIA JURIDICA QUE NO SE EMARCAN EN LOS PRECEPTOS ESTATUTARIOS, AQUÍ EXPRESADOS. ES EL CASO DE EL SUPLENTE DE LA POSICION CUARTA, SE TIENE ANTECEDENTE DE SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO ANTAGONICO AL NUESTRO, LO CUAL SE ANEXA SU REGISTRO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS. CON LO ANTERIOR NUEVAMENTE NO CUMPLIERON CON LAS CARACTERISTICAS ENUNCIADAS EN LOS ARTICULOS 194 y 195, ADEMÁS QUE NO SE INCLUYE REPRESENTACION DE TODAS LAS REGIONES DEL ESTADO, AUNADO A ELLO, NUNCA SE EMITIO CONVOCATORIA PARA QUE LOS MILITANTES PUDIERAN OCURRIR EN SU DERECHO Y SE PUEDE PRESUMIR QUE LOS BENEFICIARIOS EN SU POSTULACION CONVOCARON CON PREMEDITACION, ALEVOSIA y VENTAJA, PARA VERSE FAVORECIDOS EN SU NOMINACION, VOTANDO PARA SI MISMOS Y OTORGARSE ESE PRIVILEGIO, DESACATANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DEL CODIGO DE ETICA PARTIDARIA "ARTÍCULO 6. El militante priísta debe cuidar auténticamente todos los valores del Partido, igual los de carácter material que los simbólicos. Para ello debe comprometerse, de manera honesta e irrenunciable, con la estricta observancia de los principios, los valores y el proyecto político de nuestra organización. Deberá defender éste, discutirlo internamente, enriquecerlo de buena fe y rechazar cualquier forma que privilegie ventajas personales o de grupo, publicitarias o de cualquier tipo frente a los acuerdos, consensos y líneas políticas de acción del Partido." ADEMÁS QUE NO SE CUMPLIERON LOS SIGUIENTES PRECEPTOS ESTATUTARIOS(sic) Texto extraído de los estatutos **Artículo 57.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías: **IV.** Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que(SIC) señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos. **Artículo 58. II.** Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; **Artículo 166. III.** Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido; **IV. No haber sido dirigente, candidato ni**

militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acrediten, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de 3 años para cargo municipal, de 5 años para cargo estatal y de 7 años para cargo federal, sin demérito de la antigüedad de militancia para cada cargo; X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y sus filiales estatales y el Distrito Federal; XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; XIII. b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente. d) Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido.

6.- ES CONOCIDO POR LA PROPIA COMISION Y POR LA DIRIGENCIA DE NUESTRO PARTIDO QUE EN LOS CASOS DE LA CUARTA, QUINTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, ONCEAVA Y DOCEAVA POSICION, EN LA CALIDAD DEL CANDIDATO PROPIETARIO Y CANDIDATO SUPLENTE NO SE DEMUESTRA LA ANTIGÜEDAD Y LA LEALTAD DE ELLOS PARA CON NUESTRO PARTIDO.

7.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y TODA VEZ QUE EL CEEPAC ES UN ORGANISMO DE CARÁCTER PERMANENTE, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DESICIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ENCARGADO DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE LA MATERIA ELECTORAL, Y DE PREPARAR, DESARROLLAR, CALIFICAR Y VIGILAR LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, SEGÚN LA DEFINICION DEL PROPIO ORGANO, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL CONSEJO VELARÁ POR QUE LOS PRINCIPIOS DE **CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL ESTADO, POR TANTO DEBERA DE REVOCAR EL ACUERDO DE APROBACION MENCIONADO YA QUE SE HAN ESTABLECIDO CLARAS Y GRAVES VIOLACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR TANTO DEBERA ESPARAR(sic) A QUE SE RESUELVA EL MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDISTA CON LA FINALIDAD DE NO GENERAR DERECHOS DE TERCEROS QUE HAGAN IMPOSIBLE LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO AL SUSCRITO CON LA APROBACION DE LA LISTA MULTICITADA.**

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- LA NACIONALIDAD MEXICANA DEL SUSCRITO SE ACREDITA MEDIANTE LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL SUSCRITO DEBIDAMENTE CERTIFICADA ANTE NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO DE SUS

FUNCIONES EN ESTA CIUDAD Y QUE SE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO COMO ANEXO NUMERO UNO.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN COPIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL MILITANTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION CIUDADANA Y QUE FUE PRESENTADO CON FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2012.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN EL INFORME QUE DEBERA RENDIR LA COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRA EL JUICIO QUE PROMUEVE DANIEL ALEJANDRO HERNANDEZ ROJAS EN CONTRA DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y DEL CUAL ESTE ORGANO COLEGIADO FUE NOTIFICADO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA LO QUE SOLICITO SE SIRVA GIRAR ATENTO OFICIO A LA COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSI, PARA LOS EFECTOS AQUÍ PRECISADOS.

CAPITULO DE DERECHO

PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 4,5,9,10,12,13,40 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN CONCORDANCIA DE LOS ARTICULOS 57, 58 FRACCION IV, 194, 195, 214 Y 215 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, YA QUE SE HAN COMETIDO GRAVES VIOLACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO EN SUS ARTICULOS 57,58, 166, 194 Y 195 Y POR ESTA VIA SE PRETENDE REESTABLECER LA LEGALIDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

SEGUNDO.- EL RECURSO DE REVOCACION, EN EL PARTICULAR QUE NOS OCUPA ES PROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULO(SIC) ARTÍCULOS 40 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TODA VEZ QUE ESTE INSTRUMENTOS ESTA DESTINADO A GARANTIZAR QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASÍ COMO DE SUS INTEGRANTES, SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA SALVAGUARDA, VALIDEZ Y EFICIENCIA DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS CIUDADANOS.”

SEXTO. Daniel Alejandro Hernández Rojas, en su escrito de interposición del recurso ofreció y las siguientes pruebas:

- a) Documental Pública, consistente en copia certificada ante Notario Público de la credencial de elector.
- b) Documental privada, consistente en copia simple de conocimiento de un escrito de juicio para la protección de los derechos políticos del militante que obra en los archivos de este Consejo presentado con fecha 5 de abril del año 2012.
- c) Documental publica.- consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del estado que se encuentra el juicio que promueve Daniel Alejandro Hernández rojas en contra de la lista de candidatos a diputado locales del Partido Revolucionario Institucional por el principio de representación proporcional y del cual este órgano colegiado fue notificado mediante escrito de fecha 5 de abril del año en curso, para lo que solicito se sirva girar atento oficio a la comisión estatal de justicia partidaria del partido revolucionario institucional en San Luis Potosí, para los efectos aquí precisados”.

Respecto de la documental pública consistente en la copia certificada de la credencial de elector ofrecida y aportada por el promovente, se admite, toda vez que atentos a lo dispuesto por los artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Medios en cita, se ofreció y aportó dentro del plazo legal y en el mismo escrito inicial de demanda del recurso de revocación.

Por lo que hace a la documental privada, se admite y es de señalar que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a la documental “*consistente en el informe que debiera rendir la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del estado que se encuentra el juicio que promueve el impugnante*”, es de señalar que no es posible enviarle el oficio a dicha comisión, en virtud de que es obligación del promovente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrecer y adjuntar con el escrito que interponga el medio impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y en el presente caso no consta que se haya solicitado tal probanza, por lo tanto, es de no admitirse.

SÉPTIMO. Una vez analizados en su justa dimensión los agravios que hace valer el C. DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROJAS, en su carácter de ciudadano, se llega a la conclusión de que resultan infundados por las consideraciones que a continuación se señalan.

Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo impugnado en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 31, 46, 47 de la Constitución Política del Estado; 79, y 105, fracción II, inciso e) de la Ley Electoral del Estado, mismos que establecen que el Consejo, como organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum; tiene la facultad de registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

De los artículos arriba citados, deviene la facultad de este organismo electoral para pronunciarse respecto a la procedencia de los registros de candidatos de los partidos políticos inscritos o registrados ante este Consejo con derecho a participar en la elección. Por lo anterior, podrá observarse que de inicio, para emitir el acto ahora impugnado, el Consejo actuó con total apego a las disposiciones de orden constitucional y legal aplicables, motivo por el que se afirma que no se violentaron derechos político-electorales del ciudadano al ahora promovente.

En efecto, para determinar la procedencia del registro de candidatos a diputados presentados por el Partido Revolucionario Institucional para participar en las elecciones de Diputados por el Principio de Representación, cuya jornada electoral se efectuará el próximo 1º de julio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana verificó que se atendiera lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 163, 165, 169, 178, 179 y 183 de la Ley Electoral del Estado, mismos que disponen a la letra lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

“ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;

III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

IV.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y

V.- Los ministros de culto religioso.

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección, ni los ciudadanos a que se refieren las fracciones III y IV si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal”.

Ley Electoral del Estado

“ARTICULO 163. Dentro de los plazos comprendidos del veinticinco al treinta y uno de marzo y, del uno al siete de abril del año de la elección, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, respectivamente.”

“ARTICULO 165. Los candidatos para Gobernador, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.”

ARTICULO 169. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura propietaria de género distinto, y las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario”

ARTICULO 178. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, y deberá contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Documentación con la que se compruebe los requisitos a que refieren las fracciones II y III de este artículo, a saber:

a) Copia certificada de acta de nacimiento.

b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

d) En el caso de los candidatos a síndicos municipales, copia certificada de comprobantes oficiales de estudios, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

e) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

3. No ser ministro de culto religioso.

4. No estar sujeto a proceso por delito doloso.

5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

9. De respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

g) Comprobante de máximo grado de estudios;

V. Denominación, colores y emblema del partido o la coalición que postula;

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VII. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, acompañando para ello copia certificada del acta de asamblea en la que fueron elegidos dichos candidatos, y

VIII. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas la totalidad de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 179. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado;

II. Que los partidos políticos o las coaliciones solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, y

III. Que se presenten listas completas de cuando menos doce candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 183. Durante los seis días siguientes, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y, si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario rechazará el registro, haciendo constar los fundamentos y causas que tenga para hacerlo.

Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito, por sí o a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

Requisitos los anteriores que fueron atendidos a cabalidad en el dictamen que otorga el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, los agravios hechos valer por el impetrante resultan a todas luces son infundados. Esto es así ya que arguye que:

“... RESULTA QUE CON FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, FUE CITADA A SESION EXTRAORDINARIA LA COMISION POLITICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SIENDO APROBADA EN LA MISMA, EL LISTADO DE NOMBRES PARA EL METODO ELECTIVO CON EL CUAL SUS MILITANTQUE(SIC) PODRAN ASPIRAR A SER DIPUTADOS LOCALES POR LA VIA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL REPRESENTANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

2. DICHA ELECCION CAUSA PERJUICIO A TODOS LOS MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO, EN LO PARTICULAR A MI, YA QUE POR SER ELECTIVA, DEBIO PREVERSE LA EMISION DE UNA CONVOCATORIA QUE PERMITIERA A TODOS SUS MILITANTES GARANTIZAR SU DERECHO A PARTICIPAR Y QUE GARANTIZA EL ARTICULO 57 FRACCION IV DE NUESTROS ESTATUTOS.

...PARA TAL EFECTO DEBIO DE HABER CIRCULADO CUANDO MENOS CON 24 HORAS DE ANTICIPACION TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS QUE HOY FUERON APROBADOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ADEMAS DE COMPROBAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS QUE SOLICITA EL ARTICULO 166 DE NUESTROS ESTATUTOS.

4. DICHO LISTADO EMITIDO POR LA COMISION POLITICA PERMANENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS TODA VEZ QUE DE LO AQUÍ RELATADO NO SE PROPORCIONO CON ANTICIPACION LOS EXPEDIENTES QUE SEÑALA EL ARTICULO 194 Y 195, AUN MAS, QUIEN CONVOCO Y PRESIDIO LA SESION DE LA COMISION POLITICA PERMANENTE, FUE FERNANDO PEREZ ESPINOZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, SIENDO FAVORECIDO CON SU POSTULACION COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO EN EL SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CIRCUNSTANCIA QUE LE PERMITE SER JUEZ Y PARTE, EN DETERIORO DE LAS GARANTIAS y DERECHOS DE LOS MILITANTES QUE DICE REPRESENTAR, PUES EL CODIGO DE ETICA PARTIDARIA

...ADEMAS DE LO ANTERIOR, SIN ABUNDAR EN LOS DEMAS, POR NO PODER CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS VALORATORIOS DE LOS QUE SE ENLISTAN EN LA RELACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION

PROPORCIONAL PODEMOS ENUNCIAR LOS CASOS DE LA CUARTA, QUINTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, ONCEAVA y DOCEAVA POSICION, EN LA CALIDAD DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y DE VARIOS SUPLENTE, SE TIENE EL CONOCIMIENTO QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE MILITANCIA, y ES DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE EN ALGUNOS DE ESOS CASOS NO DEMUESTRAN LEALTAD A NUESTRO ORGANISMO POLITICO, E INCLUSO HAN SIDO PARTE DE PARTIDOS POLITICOS ANTAGONICOS AL NUESTRO, CON LOS AGRAVANTES QUE ESTO PUEDA TRAER, DE IGUAL MANERA SE DESPRENDE LA CONDUCTA IRRESPONSABLE DE LOS DIFERENTES DIRIGENTES DEL PARTIDO, AL AVALAR ACTOS Y HECHOS DE TRASCENDENCIA JURIDICA OUE NO SE EMARCAN EN LOS PRECEPTOS ESTATUTARIOS, Aquí EXPRESADOS. ES EL CASO DE EL SUPLENTE DE LA POSICION CUARTA, SE TIENE ANTECEDENTE DE SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO ANTAGONICO AL NUESTRO, LO CUAL SE ANEXA SU REGISTRO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS. CON LO ANTERIOR NUEVAMENTE NO CUMPLIERON CON LAS CARACTERISTICAS ENUNCIADAS EN LOS ARTICULOS 194 y 195, ADEMAS QUE NO SE INCLUYE REPRESENTACION DE TODAS LAS REGIONES DEL ESTADO, AUNADO A ELLO, NUNCA SE EMITIO CONVOCATORIA PARA QUE LOS MILITANTES PUDIERAN OCURRIR EN SU DERECHO Y SE PUEDE PRESUMIR QUE LOS BENEFICIARIOS EN SU POSTULACION CONVOCARON CON PREMEDITACION, ALEVOSIA y VENTAJA, PARA VERSE FAVORECIDOS EN SU NOMINACION, VOTANDO PARA SI MISMOS Y OTORGARSE ESE PRIVILEGIO”.

Así, el recurrente se duele de las violaciones al estatuto del Partido Revolucionario Institucional, y en ese sentido es de señalarse que con fundamento en lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo, únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos, con motivo de la modificación a su estatutos, por tanto no puede intervenir en violaciones a los mismos; es de reiterarse que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tenía la obligación de verificar los requisitos citados previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la Ley Electoral del Estado, los cuales como se ha afirmado, quedaron colmados por el Partido Revolucionario Institucional.

A su vez, el Consejo verificó que la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se encontrara firmada por el presidente del Partido Revolucionario Institucional, y que la misma estuviese presentada del uno al siete de abril del año que transcurre.

En esa tesitura, el órgano electoral comprobó que la solicitud de registro cumpliera con los requisitos que prevé el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado arriba transcrito, que son los siguientes:

“ARTICULO 178. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, y deberá contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Documentación con la que se compruebe los requisitos a que refieren las fracciones II y III de este artículo, a saber:

a) Copia certificada de acta de nacimiento.

b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

d) En el caso de los candidatos a síndicos municipales, copia certificada de comprobantes oficiales de estudios, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

e) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

3. No ser ministro de culto religioso.

4. No estar sujeto a proceso por delito doloso.

5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

9. De respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

g) Comprobante de máximo grado de estudios;

V. Denominación, colores y emblema del partido o la coalición que postula;

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VII. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, acompañando para ello copia certificada del acta de asamblea en la que fueron elegidos dichos candidatos, y

VIII. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas la totalidad de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre”.

En efecto, el recurrente únicamente aduce violaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a su dicho se hicieron valer en un Juicio para la Protección de los derechos Políticos del militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que deberá estarse a lo que el Partido Revolucionario Institucional resuelva en el mismo y en su caso inconformarse ante las instancias correspondientes.

Por otro lado, no es viable lo que señala el recurrente respecto a que este Organismo Electoral debe esperar a que se resuelva el medio de impugnación intrapartidista, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, disponen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo anterior, se concluye que los agravios hechos valer por el recurrente, resultan a todas luces infundados, en consecuencia se confirma el acuerdo número 84/04/2012, de fecha trece de abril del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

R E S U E L V E

PRIMERO. Los agravios expuestos por el C. DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROJAS, resultaron **INFUNDADOS** en términos de lo dispuesto por el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma el acuerdo número **84/04/2012**, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria el día trece de abril del presente año.

TERCERO. Notifíquese personalmente al impugnante, y por estrados a los demás interesados, la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado, 21, 22, 23 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veintisiete de abril del año dos mil doce.

MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
RÚBRICA

LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ
SECRETARIO DE ACTAS
RÚBRICA